

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-12/2020

RECORRENTE: HEYDEN JOSÉ
CEBADA RIVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, por no acreditarse el requisito especial de procedencia previsto en la norma adjetiva aplicable.

A S P E C T O S G E N E R A L E S

En el presente medio de impugnación, el ciudadano recurrente, en su calidad de síndico del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JE-

231/2019, mediante la cual **confirmó** el fallo pronunciado por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en los autos del recurso de apelación **RAP/046/2019**, en el que dicho órgano jurisdiccional local **confirmó** a su vez la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la que declaró **fundado** el procedimiento ordinario sancionador **IEQROO/POS/009/19**, instaurado de manera oficiosa en su contra, por **no proporcionar en tiempo la información** que le fuera requerida por la Dirección Jurídica de ese Instituto, en los autos del diverso procedimiento especial sancionador **IEQROO/PES/045/19** y su acumulado **IEQROO/PES/047/19**, actualizando con ello la infracción prevista en el artículo 400, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Bajo ese contexto, se procede al estudio del caso, con el fin de determinar, primero, si el recurso satisface los requisitos de procedencia, pues sólo de ese modo se podrían examinar las cuestiones de fondo planteadas por el inconforme.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento Especial Sancionador local. El uno de mayo de dos mil diecinueve, el Partido Acción Nacional

presentó queja ante el Consejo Distrital 05 del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la ciudadana Reyna Durán, otrora candidata a diputada local, por la **presunta colocación de propaganda político electoral**, consistente en un anuncio espectacular instalado en equipamiento urbano de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, en esa entidad federativa, con la cual se integró el procedimiento especial sancionador IEQROO/PES/045/2019.

2. Primer requerimiento. El **seis de mayo** siguiente, como parte de las diligencias de investigación en dicho procedimiento, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local requirió información al hoy recurrente, en su carácter de síndico municipal, otorgándole un plazo de tres días naturales para su cumplimiento.

3. Segundo requerimiento. Ante la omisión de proporcionar la información requerida, el **trece de mayo** de ese mismo año la propia Dirección Jurídica hizo un segundo requerimiento al citado funcionario municipal, otorgándole un nuevo plazo de dos días naturales para su cumplimiento.

4. Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador. Una vez vencido el término otorgado y ante la omisión reiterada del síndico municipal de proporcionar la información solicitada, el **dieciocho de mayo** posterior la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local ordenó de manera oficiosa el inicio de un Procedimiento Ordinario Sancionador en su contra, el cual fue registrado bajo la clave IEQROO/POS/009/19.

5. Resolución en el procedimiento ordinario sancionador.

El **veintitrés de octubre** de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó la resolución mediante la cual declaró **fundado** el procedimiento iniciado de manera oficiosa en contra del síndico municipal, por su omisión de proporcionar información.

Derivado de lo anterior, el propio Órgano Público Local Electoral dio vista al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo para que, por su conducto, se diera vista al Órgano Interno de Control de dicho Ayuntamiento, para los efectos legales correspondientes.

II. Recurso de apelación local.

1. Demanda. A fin de controvertir esa determinación, el **cuatro de noviembre** del mismo año, el síndico municipal presentó recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual quedó registrado bajo la clave RAP/046/2019.

2. Sentencia. El **veinticinco de noviembre** siguiente, el citado órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que **confirmó** la resolución del Instituto Electoral local.

III. Juicio electoral federal.

1. Demanda. No conforme con esa decisión, el **veintinueve de noviembre** de ese año, el funcionario municipal sancionado promovió medio de impugnación federal en contra de la referida sentencia.

2. Sentencia impugnada. Seguido su curso el procedimiento, en sesión pública de **dieciséis de enero** del año en curso, la Magistrada instructora propuso revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como la resolución emitida por el Instituto Electoral de la propia entidad federativa.

Sin embargo, dicho proyecto fue rechazado por la mayoría del Pleno de la Sala Regional responsable, elaborándose el engrose respectivo en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El **veintiuno de enero** siguiente, Heyden José Cebada Rivas, en su carácter de síndico municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, interpuso ante la Sala Regional Xalapa demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de mérito.

2. Remisión a Sala Superior. El inmediato **veintitrés de enero**, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa remitió el medio de impugnación en cuestión, así como la documentación necesaria para su resolución.

3. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo dictado en la **misma fecha**, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-12/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente al rubro identificado.

COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que el presente recurso es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional realizada por la Sala Regional Xalapa en su sentencia, así como tampoco la trascendencia del asunto, que justifique su procedencia.

En consecuencia, **se debe desechar de plano la demanda**, con apoyo en las siguientes consideraciones.

MARCO JURÍDICO

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, **en términos del propio ordenamiento**.

De conformidad con los artículos 25 de la referida Ley de Medios de Impugnación; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y

¹ Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando los disensos del recurrente se enderecen a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

a. Expresa o implícitamente **se inapliquen** leyes electorales², normas partidistas³, o consuetudinarias de carácter electoral.⁴

b. **Se omite** el estudio o se declaren **inoperantes** los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵

c. Se declaren **infundados** los planteamientos de inconstitucionalidad.⁶

d. Exista pronunciamiento sobre la **interpretación de preceptos constitucionales**, orientador para aplicar normas secundarias.⁷

e. Se ejerza **control de convencionalidad**.⁸

f. Existan **irregularidades graves** con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos

² Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

³ Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

⁴ Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

⁸ Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional **omitió** adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.⁹

g. Exista un **análisis indebido u omisión** de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁰

h. Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la **interpretación directa** de preceptos constitucionales.¹¹

i. Cuando se violen las garantías esenciales del **debido proceso** o exista un **error evidente e incontrovertible**, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹²; y

j. Cuando esta Sala Superior considere que la **materia** en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional.¹³

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración antes referidas se relacionan con el **estudio de constitucionalidad o convencionalidad** de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluir que contravienen el texto constitucional.

⁹ Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y Acumulados.

Ello permite concluir que el citado medio de impugnación **no constituye una segunda instancia** procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales antes precisados, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad, como se explica enseguida.

CASO CONCRETO.

Consideraciones de la Sala Regional responsable.

La Sala regional Xalapa determinó **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Quintana Roo, en la que dicho órgano jurisdiccional **confirmó**, a su vez, la resolución en la que el Instituto Electoral de la propia entidad federativa **declaró fundado** el procedimiento ordinario sancionador instaurado en forma oficiosa en contra del ahora recurrente, por el incumplimiento reiterado a proporcionar información que le fuera requerida para resolver un diverso procedimiento especial sancionador, sustanciado por dicha autoridad administrativa electoral y, en consecuencia, dio vista al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para que por su conducto se impusiera al Órgano Interno de Control del propio Ayuntamiento, para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, al estimar **infundados** los agravios formulados por el hoy recurrente, bajo las siguientes consideraciones torales:

i. Es evidente el incumplimiento del síndico municipal, puesto que **tenía la obligación legal de pronunciarse** respecto a los dos requerimientos que le fueron formulados por el Instituto Electoral local, ya fuera en sentido negativo o positivo, exponiendo las razones de hecho y/o de derecho que sustentaran su respuesta, y no abstenerse, como lo hizo, de desahogar los requerimientos de mérito, o **hacerlo fuera de los plazos** que le fueron concedidos para ello.

ii. Al no haber dado contestación en tiempo y forma a ninguno de los dos requerimientos formulados, se acreditó el supuesto previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias de ese Instituto local, en el sentido de que, en caso de incumplimiento, se haría acreedor a una medida de apremio, **sin perjuicio de que pudiera iniciarse un procedimiento oficioso.**

Al respecto, la responsable precisó que no debe pasarse por alto que el cumplimiento tardío **no es eximente de responsabilidad**, si se toma en consideración que se le hicieron los dos requerimientos de los que habla el referido Reglamento.

iii. Tampoco resulta eximente de responsabilidad lo argumentado por el actor, en el sentido de que tuvo que realizar un trámite al interior del Ayuntamiento para contestar

los requerimientos, puesto que era sabedor que las solicitudes de información iban dirigidas a él en lo particular; por lo tanto, debió hacer del conocimiento oportuno del Órgano Público Local Electoral quién sería la persona u autoridad responsable de desahogar los requerimientos formulados; y

iv. Como estimó el Tribunal local, se debe tener por actualizada la infracción prevista en el artículo 400, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, pues el actor **no informó oportunamente** al Instituto Electoral local, lo que constituye una conducta omisiva de su parte, de informar lo relativo a los requerimientos formulados, que es lo que en su momento debe ser valorado por su superior jerárquico, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

Planteamientos del recurrente.

Al respecto, el recurrente manifiesta ante esta instancia terminal que el presente recurso de reconsideración **resulta procedente** atento que, además de su evidente relevancia, resulta pertinente para este Tribunal Constitucional en materia electoral traer al caso la figura del "*Certiorari*", ya que como órgano jurisdiccional de última instancia que revisa los alcances constitucionales de una determinada norma o interpretación, resulta fundamental para su causa que el asunto sea analizado en plenitud de jurisdicción por esta Sala

Superior, puesto que de no hacerlo, se configuraría una grave e irreparable violación en su perjuicio.

Así, el accionante **pretende que se revoque** la determinación de la Sala Regional Xalapa, bajo los planteamientos que se sintetizan a continuación:

1. La Sala responsable **dejó de atender** los precedentes de esta Sala Superior, ya que determinó **no analizar** sus argumentos y sin más confirmar una sentencia cuya motivación y fundamentación no era suficiente, sin realizar una interpretación *pro persona* en su favor.

2. También **dejó de observar la falta de dolo** en la supuesta omisión que le fue imputada por el Órgano Público Local Electoral de Quintana Roo y que, a la postre, le produjo la sanción que controvierte desde la instancia primigenia.

3. A partir de un correcto análisis de legalidad, constitucionalidad y proporcionalidad de la determinación que impugnó ante la Sala Regional responsable, ésta **debió revocar la sanción impuesta** ya que, no obstante el cumplimiento tardío al requerimiento que le fuera formulado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, **no hubo mayores consecuencias** en el procedimiento especial sancionador del que derivó la sanción que se le impuso.

4. **Se violan en su perjuicio los principios rectores del derecho administrativo sancionador electoral** ya que, si

bien el Instituto Electoral local cuenta con la facultad para iniciar de oficio el procedimiento, sin que la inactividad de las partes le limite para decidir la controversia, su actuación está limitada por la proporcionalidad y la necesidad de ejercer los medios de apremio a su alcance; y

5. La Sala Regional responsable **fue omisa en considerar su conducta**, ya que el requerimiento de información que le fuera formulado por a autoridad administrativa local fue atendido y canalizado a la autoridad competente en forma inmediata, por lo que dicho órgano jurisdiccional soslayó por completo la presuncional legal y humana en su favor.

Decisión sobre la procedencia del presente recurso de reconsideración

De la síntesis que antecede, se advierte que, al dictar la resolución recurrida, la Sala Regional Xalapa no realizó algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad; por el contrario, las cuestiones examinadas por la responsable se circunscribieron a **temas de exclusiva legalidad**, relacionadas con la sanción que se impuso al aquí recurrente por haber sido omiso en cumplir con sendos requerimientos que le hizo una autoridad administrativa electoral.

En el mismo sentido, de lo manifestado por el recurrente en su demanda, **no se advierte** algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad

que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún agravio, o realizara un análisis indebido del mismo; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Los planteamientos del recurrente están referidos a cuestiones de mera legalidad, pues se relacionan con las circunstancias particulares del caso que, según su opinión, debieron tener en cuenta las autoridades que han conocido del asunto en las instancias previas para eximirlo de responsabilidad en la falta que se le atribuyó (omisión de rendir informes solicitados por una autoridad electoral).

Y si bien el recurrente hace afirmaciones en el sentido de que se omitieron estudiar planteamientos de la demanda que presentó ante la Sala Xalapa, se trata de **manifestaciones genéricas** que no permiten justificar la procedencia del recurso, pues la mera manifestación de ello es insuficiente para ese efecto, si no se demuestra que la Sala Regional omitió realizar un análisis que hubiera implicado un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁴ Esto es, la sola

¹⁴ Resultan ilustrativas al respecto, tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

alegación de falta de exhaustividad y congruencia **no implica un tema de constitucionalidad.**

Finalmente, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que el presente medio de impugnación **no reviste características de trascendencia o relevancia**, como pretende el recurrente, que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ya que los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, dado que se refieren a cuestiones meramente procedimentales, de valoración probatoria y de apreciación de hechos de examen frecuente para este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, atento que la instauración de un procedimiento ordinario sancionador, por la presunta comisión de una infracción a la normativa electoral, ya sea federal o local, y su conclusión en el sentido de declararlo fundado, como en el caso acontece, por regla general, deviene intrascendente para los efectos de la procedencia del recurso de reconsideración. Esto, en virtud de que las temáticas de esa clase de procedimientos, ordinariamente, se relacionan con el cumplimiento de ciertas reglas procesales, la recepción y valoración de pruebas, la apreciación de los hechos, su encuadramiento en la hipótesis normativa y, en su caso, la imposición de la sanción respectiva.

Con apoyo en lo expuesto, se concluye que el presente asunto **no conlleva una cuestión trascendental o de relevancia** para efecto de que esta Sala Superior admita el recurso de reconsideración intentado sobre la base de su jurisprudencia **5/2019**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES*”, pues para ello sería necesario que se tratara de un **asunto inédito** o de tal importancia que ameritara la adopción de un criterio de interpretación útil para garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral, o respecto del análisis de posibles violaciones graves a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendrían una revisión judicial.

Sin embargo, en el caso no se está ante un caso que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico, o que sea de carácter excepcional o novedoso, pues de las constancias de autos, se aprecia que este caso involucra el estudio de las cuestiones ordinarias a que se hizo referencia.

Además, el recurrente no precisa de qué forma lo resuelto por la Sala Regional responsable vulnera la esfera constitucional en su perjuicio, ya que se limita a señalar cuestiones generales sobre la supuesta falta de análisis y debida interpretación legal por parte de ese órgano jurisdiccional, sin aportar elementos concretos que permitan

concluir que el presente asunto tenga un impacto significativo en el ordenamiento jurídico nacional.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los elementos de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllos derivados de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

R E S O L U T I V O

Por todo lo expuesto y fundado, la Sala Superior resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia

del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

